

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



REYNALDO FUENTES SANTIAGO
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADO

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0207

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 13 de noviembre de 2024, Reynaldo Fuentes Santiago (“Querellante”), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una solicitud Formal de Revisión de facturas (“Revisión”), contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy ServCo, LLC (denominados en conjunto como “LUMA”).

El 3 de enero de 2024, LUMA presentó escrito titulado “Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción” (“Moción de Desestimación”). En síntesis, LUMA solicitó la desestimación de la querrela presentada por Reynaldo Fuentes Santiago.

El 1 de febrero de 2024, Reynaldo Fuentes en cumplimiento de la Orden¹ emitida por el Negociado de Energía para que éste se expresara, presentó escrito en oposición a la desestimación (“Moción de Oposición”).

El 2 de febrero de 2024, el Negociado de Energía emitió Orden citando a Vista Evidenciaria (“Vista Evidenciaria”) a celebrarse el 5 de marzo de 2024.

El 5 de marzo de 2024 LUMA y el Querellante comparecieron la Vista Evidenciaria, el Negociado de Energía, le concedió tiempo a las partes para que dialoguen entre si de manera que éstas auscultaran la posibilidad de llegar a un acuerdo. Luego de un receso decretado, las partes informaron haber alcanzado un acuerdo el cual pone fin al caso.

El Negociado de Energía dejó sin efecto el señalamiento de Vista Evidenciaria y convirtió la misma en una vista transaccional (“Vista Transaccional”). Las partes fueron identificadas para record, y posteriormente se le tomó juramento² a Reynaldo Fuentes Santiago y a Liz A. Arroyo representante autorizada por LUMA, quienes afirmaron el mismo y así se hizo constar para récord.

LUMA le informó el acuerdo para récord, el cual consiste en que LUMA va acudir a la propiedad del Querellante para reemplazar el medidor, posteriormente LUMA evaluará los próximos seis (6) ciclos de facturación para observar el comportamiento y consumo de la cuenta y de proceder que hay una disminución en el consumo se estarían ajustando las facturas en controversia retroactivamente.³ Luego de LUMA informar el acuerdo para record, Reynaldo Fuentes Santiago consintió mediante afirmación lo expresado por LUMA como también indicó para record que estaría desistiendo de la Querrela, que lo realiza de

¹ Véase Orden, 16 de enero de 2024.

² Vista Transaccional, Juramento de Testigos, Reynaldo Fuentes Santiago, min. 2:06 y Liz A. Arroyo (LUMA), min 2:11

³ Vista Transaccional, Acuerdo para récord, min. 3:09 (Lcdo. Carlos Ramírez Isern).

manera libre y voluntaria y que no existe alguna circunstancia que le impida dar su consentimiento⁴ al acuerdo transaccional vertido para récord.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento Núm 8543⁵, dispone en lo pertinente que “[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso...[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiera desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiera cumplido con su obligación”.

Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito “bajo los términos y condiciones que éste estime procedente”. Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.⁶

En este caso, durante la Vista Transaccional luego de haberles tomado juramento las partes informaron para récord haber alcanzado un acuerdo que pone fin a todas las controversias entre las partes en el caso de epígrafe.

Este acuerdo transaccional consiste en que LUMA va acudir a la propiedad del Querellante para reemplazar el medidor, posteriormente LUMA evaluará los próximos seis (6) ciclos de facturación para observar el comportamiento y consumo de la cuenta y de proceder que hay una disminución en el consumo se estarían ajustando las facturas retroactivamente, por su parte Reynaldo Fuentes Santiago estaría desistiendo de la Querrela de epígrafe, lo cual LUMA también consintió para record.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento y acepta el acuerdo transaccional. En consecuencia se **DESESTIMA** y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querrela.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. La reconsideración deberá ser presentada ante la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera Plaza Suite 202, San Juan, P.R., 00918, como también podrá ser presentada mediante el sistema de radicación en línea del Negociado de Energía en la siguiente dirección de internet, <https://radicacion.energia.pr.gov/login>. Copia de la solicitud de reconsideración deberá ser enviada a todas las partes de conformidad con el Reglamento 8543.

El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

⁴ Vista Transaccional, Testimonio Reynaldo Fuentes Santiago, dando su anuencia al acuerdo según informado para record, minuto 3:53 e informando que estaría desistiendo de la Querrela.

⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, aprobado el 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).

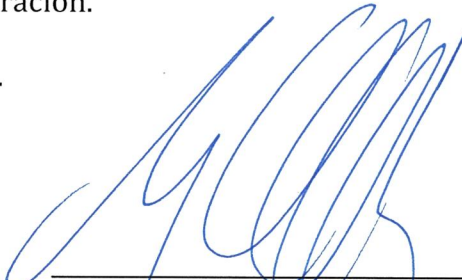
⁶ *Ramos Báez v. Bossolo López*, 143 DPR 567, 571(1997).



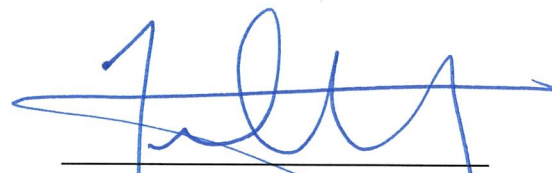
Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una Orden o Resolución Final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución Final del Negociado de Energía o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 25 de abril de 2024. Certifico, además, que el 26 de abril de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0207 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: rey.fuentes9@gmail.com, carlos.ramirezisern@lumapr.com, y por correo regular a:"

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Reynaldo Fuentes Santiago
1103 Paseo Las Catalinas
Caguas, PR 00725-4911



Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 26 de abril de 2024.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria